



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 192-2025-MDS/A-GM

Socabaya, 20 de mayo de 2025.

VISTOS:

Solicitud de Licencia de Edificación Modalidad A para Ampliación de Vivienda Unifamiliar con Registro T.D. N° 00019325; Carta Sub Gerencial N° 1141-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD; Informe N° 000344-2024 -GDU-SEPyGRD-MACL; Informe N° 351-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe N° 0401-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe N° 1654-2024-MDS/A-GM-GDU; Proveído N° 2666-2024-GM; Informe Legal N° 150-2025-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, para que un acto administrativo se revista de validez, debe ser emitido observando los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, por lo que la validez del acto administrativo está directamente vinculada con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que establece que las “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”; en ese sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así que este principio busca que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, en cuanto a la nulidad de actos administrativos, el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la LPAG señala que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, es un vicio que causa la nulidad del acto administrativo. Concordante con ello, el artículo 213° del mismo cuerpo normativo señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de TUO de la LPAG, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Respecto al caso en concreto

Que, mediante Informe N° 344-2024-GDU-SEPyGRD-MACL, del Técnico de la Subgerencia, indica que después de realizar la revisión del Expediente con Registro T.D. N° 00019325-2024, ingresado con fecha 24 de setiembre del 2024, sobre la solicitud de Licencia de Edificaciones Modalidad A, el cual se constituye la aprobación automática de LICENCIA DE EDIFICACION MODALIDAD A para AMPLIACION, sin embargo, conforme a la revisión del expediente no cumple con presentar los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad, por ende estaría incumpliendo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, artículo 11 numeral 11.2.



Que, conforme al TUPA de la Municipalidad Distrital de Socabaya, el procedimiento administrativo de Licencia de Edificación – Modalidad A, para ampliación con código PA5310EF98, indica en la Calificación del procedimiento: "Aprobación automática": La solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.

Que, conforme a la Ley N° 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en el Artículo 10°, modalidades de aprobación indica: Modalidad A: Aprobación Automática; para obtener las licencias reguladas por la presente Ley mediante esta modalidad, se requiere la presentación ante la municipalidad competente de los requisitos establecidos en la presente Ley y los demás que establezca el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación. El cargo de ingreso constituye la licencia, previo pago del derecho de trámite correspondiente.

Que, sin embargo, conforme al Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, en el Artículo 11°, Procedimiento de verificación Administrativa de proyectos aprobados mediante la modalidad A; indica lo siguiente: 11.1 La verificación Administrativa de proyectos aprobados mediante la Modalidad A, se realiza dentro del Plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de otorgada la Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación.

Que, si el informe de verificación Administrativa contiene observaciones relacionadas con el incumplimiento de los planos urbanos, los parámetros urbanísticos y edificatorios y/o demás normas sobre la materia, la Municipalidad puede declarar la nulidad de la resolución de la Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación otorgada, conforme a lo previsto en la Ley N° 27444.

Que, el presente expediente estaría incumpliendo con el Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, Artículo 11°, numeral 11.2, al ser considerado como zona agrícola, según Sentencia de Vista N° 183-2019, pudiendo declararse la Nulidad de Oficio de la Licencia.

Que, conforme al TUO de la Ley N° 27444, Artículo 213°, sobre Nulidad de Oficio señala:

213.1 En cualquiera de los casos numerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionan derechos fundamentales.

2.13.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, si es procedente la Nulidad de Oficio con base en lo siguiente:

1. Existencia de vicios graves en el procedimiento original:
 - No se acreditó adecuadamente la posesión efectiva.
 - Omisión de notificación a colindantes o terceros con derechos.
2. Afectación al debido procedimiento administrativo:
 - El acto administrativo fue emitido sin verificar condiciones esenciales, como la ocupación, la exclusión de zonas restringidas, y la existencia de otros poseedores.
3. Fundamento normativo:
 - Se configura la causal del artículo 10.1 de la LPAG, al haber vulneración de la ley y omisión del procedimiento legal obligatorio.
4. Impacto sobre terceros:
 - Hay indicios de que el acto afectó a terceros no convocados, lo que vicia el acto por falta de emplazamiento válido.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 150-2025-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión legal que, en virtud del principio de legalidad, verdad material y debido





procedimiento administrativo, corresponde DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO irregular y disponer el archivo del procedimiento anterior, habilitando un nuevo procedimiento con pleno respeto al debido proceso, en el procedimiento de solicitud de LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD A para ampliación presentado por el Sr. Yucra Mamani Fredy.

Que, los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que su contenido exista algún vicio. Al respecto el artículo 10° del TUO de la LPAG antes citado, establece los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo.

Que, de conformidad con el Artículo 213° numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...), por lo que en uso de estas facultades;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la APROBACIÓN DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN AUTOMÁTICA MODALIDAD A – PARA AMPLIACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR presentada por el administrado FREDY YUCRA MAMANI, por contravenir el Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo del procedimiento, dejando habilitada la posibilidad de un nuevo procedimiento, que se lleve a cabo con pleno respeto al debido proceso, respecto a Licencia de Edificación Modalidad A para Ampliación de Vivienda Unifamiliar.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Abog. Roberto Carlos Yañez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL